

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las Leyes, Reales órdenes, y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Y S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA

provincia de Zaragoza.

Continúa la lista de los electores que tomaron parte en la votación del segundo día para la elección de Diputados á Cortes.

Distrito de La Almunia.

Seccion de Sos.

- D. José Gastón y Balda, Sos.
- Estévan Espatolero y Artieda.
- Juan José Sangorrin y Lamperez, Pinotano.
- Ramon Artieda y Nicuesa, Sos.
- José Sanchez Asin, Luesia.
- Diego Pueyo y Naval.
- Juan Miguel Begué y Companed.
- Pedro Comparad y Begueria, Malpica.
- Francisco Villa y Arbat.
- Domingo Campos y Miranda.
- José Lacosta y Espatolero, Sos.
- Gregorio Muñoz Perez, Biel.
- Vicente Campos Navarro.
- Victorino Marcellan y Naval, Luesia.
- Felipe Coiduras Borno, Biel.
- Juan Aragües y Jordau, Luesia.
- Alejos Garces y Chugca.
- Jacinto Donato y Casaus.

- Leon Maro-llan y Naval.
- José Garces y Echeca.
- Anton o Aragües y Mainer, Sos.
- José Aragües y Mainer, Luesia.
- Manuel Artieda y Nicuesa, Sos.
- Antonio Cardesa y Longas, Lobera.
- Francisco Monguilan y Leon, Uncastillo.
- Silvestre Iso y Morca, Sos.
- José Garcia y Remon, Navardun.
- Juan Manuel Remon y Serrano.
- Calisto Gaspar y Pozo, id.
- Manuel Murillo y Arceiz, Castiliscar.
- Manuel Villacampa y Berges.
- Higinio Tafalla y Lapieza.
- Juan Sanchez y Tanlo.
- Gerónimo Gimenez y Gurra.
- José Arceiz y Garde.
- Lucas Lapieza y Sanchez.
- José Sanchez y Garriz.
- José Huarte y Perez.
- Faustino Tafalla.
- Mariano Huarte y Perez.
- Florentin Periz Vallejo.
- José Lapieza y Alfaro.
- Tomás Lauregui y Remon.
- Lucio Lacosta y Espatolero, Sos.
- Gregorio Lopez y Peman, Undues de Lerda.
- José Maria Arbunies y Arbues.
- Francisco Estremad y Aguas, Navardun.
- Estévan Garasa Lagrava, Bagues.
- Pedro Salvo y Sorrales, Sos.
- Melchor Garcia y Remon.
- Juan Pablo Erdozain Undeano, Urries.
- Mariano Espada y Peman.
- Antonio Gil y Peman.
- Ramon Peire y Marco.
- Andres Beines y Perez.
- Francisco Plano y Morlans, Lobera.
- José Cardesa y Muriel.
- Pio Castan y Boned.
- Juan José Chaverri y Ruesta.
- José Mayayo y Martin.

- José Ventura y Mayayo.
 - Eusebio Canales e Ibanez, Uncastillo.
 - Romualdo Chaverri Ruesta, Lobera.
 - Simon Plano y Morlans.
 - Manuel Mayayo y Morillo.
 - Narciso Sangorrin y Plano.
 - José Aibar y Anderiz, Sádaba.
 - Carlos Gallego y Monguilan, Uncastillo.
 - Hipolito Fuertes y Sinues.
 - Justo Gimenez y Gil.
 - Joaquín Arbunies y Suñen.
- Han obtenido votos.*
- Juan Ribó, 61
 - Angel Valero, 60
 - Manuel Esponera, 52
 - José Ruiz de Quevedo, 48
 - Roman Goicoarrotea, 47
 - Pedro Rafael del Bosque, 47
 - Roman Fuentes, 47
 - Juan Francisco Ramirez, 28
 - José Calvo y Martin, 23
 - Lucas Gallego, 22
 - Manuel Paracuellos, 22
 - Mariano Perez Baerla, 17
 - Pascual Lezcano, 10
 - Saturio Andres y Hernandez, 7

Junta provincial de Beneficencia de Valencia.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca en arrendamiento el Teatro principal de Valencia.

1. Se saca á pública subasta el arriendo del Teatro Principal de esta Ciudad, propiedad del Hospital Provincial de la misma, con las dependencias que se hallan dentro del citado edificio y el almacén que se halla situado en la calle inmediata llamada de Virües, por el tiempo de cuatro años, de los cuales, dos serán forzosos, y dos voluntarios, que

principiarán el primero de Setiembre del próximo año 1866, y terminarán el último día de Agosto de 1870, bajo el tipo de 9000, escudos, al alza, anuales.

2. La persona á cuyo favor quedé rematado el Teatro, deberá avisar, con medio año de anticipación, si desea quedarse el arriendo en los dos años voluntarios.

3. El acto de la subasta será presidido por el M. I. Sr. Gobernador de la Provincia, ó por la persona que tenga á bien delegar: se admitirán desde media hora antes de la señalada para la dicha subasta las proposiciones que presenten, con arreglo al adjunto modelo, las cuales irán en pliegos cerrados, y acompañadas la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos ó en Sucursal de esta Provincia, el 10 por 100 del importe de todo el arriendo durante los dos años forzosos, como fianza provisional que servirá para responder del resultado del remate.

4. Numerados los pliegos por el orden que se presenten al Sr. Presidente, los cuales no se podrán retirar bajo pretexto alguno, y habrán de estar rubricados en su cubierta el Sr. Presidente procederá á abrir los pliegos por el mismo orden en que hayan sido entregados y leerá las proposiciones en alta voz. El que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta, tomará nota del contenido en cada proposición y del resultado que ofrezca el acto, que á su vez publicará para satisfacción de los concurrentes.

5. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá en

el acto nueva licitacion á viva voz entre los postores que hubiesen causado el empate durante quince minutos.

6.ª La adjudicacion provisional del remate, recaerá, sin perjuicio de la aprobacion de quien corresponda, sobre la proposicion mas ventajosa, siempre que esta se halle arreglada al modelo publicado.

7.ª Hecha la adjudicacion provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor, hasta que recaiga la aprobacion superior y se devolverán en el acto á los demás licitadores sus respectivos documentos de depósito. Luego que la adjudicacion provisional del remate haya sido aprobada por quien corresponda, el contratista aumentará dicho depósito con su caracter definitivo, hasta el 20 por 100 del total importe del arriendo, durante los dos años forzosos. Tambien presentará el rematante un fiador á contentamiento de la Junta.

8.ª El arrendatario no podrá pedir la rescision del contrato, ni baja de arrendamiento por pretexto alguno salvo unicamente los casos á que hacen referencia los artículos once y doce del decreto orgánico de Teatros de 28 de Julio de 1852.

9.ª Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiera que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, y se celebrará nueva subasta con iguales condiciones que la anterior pagando el primer rematante la diferencia entre los remates. Tambien satisfará el mismo los perjuicios que ocasiona al Hospital por su demora.

10.ª La responsabilidad en que incurra el contratista por falta de cumplimiento en lo estipulado, se exigirá por la via de apremio y por medio de procedimiento administrativo, salvo el derecho del rematante para dirigir sus reclamaciones por la via contenciosa. Tambien renunciará á todo fuero y privilegio sometiéndose á la Jurisdiccion que le requiera.

11.ª Será obligacion del contratista tener siempre íntegro el depósito á que se refiere la condicion septima.

12.ª Se entregará al arrendatario el Teatro con sus localidades y el derecho de abonarlas, excepto el palco de la Presidencia y el que usa el Exmo. Sr. Capitan General. No se comprenden en esta entrega por reservarse los locales siguientes: 1.º El entresuelo que está colocado al frente del vestíbulo ó entrada principal al nivel del primer piso de palcos que hoy sirve de copistería y antes de café. 2.º El saloncito á continuacion del anterior, y que

sirve de descanso al Excmo. Ayuntamiento. 3.º La mitad del salon ó desvan que hay encima del nuevo café. 4.º El cuarto ó desvan del pabellon de la derecha de la fachada, que está á plomo de lo que es hoy Contaduría y despacho de billetes. Y 5.º El bajo situado á la derecha del vestíbulo y que tiene tambien comunicacion con la plaza.

13.ª La cantidad anual que satisfaga el contratista por el arrendamiento del Teatro, la entregará en la Caja de la Administracion del Hospital, en dinero efectivo de oro y plata de buena ley, en cuatro plazos iguales. El primero, en primero de Setiembre de 1866; el segundo en primero de Diciembre del propio año; el tercero, en primero de Marzo del siguiente año, el 1.º en 1.º Junio del citado año, y así sucesivamente en los demás años de la duracion del arrendamiento.

14.ª Será obligacion del arrendatario hacer construir y pintar á sus espensas tres decoraciones completas y enteramente nuevas en cada uno de los años del arrendamiento las cuales, concluido este contrato, quedarán á beneficio del Hospital. Estas decoraciones nuevas, que han de ser variadas, serán aceptadas por la persona que la Junta designe, previo el examen pericial adecuado.

15.ª El contratista vendrá obligado á hacer á sus espensas, y dentro de los dos primeros años del arrendamiento, las siguientes mejoras: pintar el átrio de una manera decente y digna; cercar de cristales las arcadas que separan el vestíbulo del corredor bajo, quitando las mamparas-biombos que existen en la actualidad; pintar al óleo por la parte exterior todas las puertas de los palcos; barnizar el corredor del piso principal, segundo y escaleras hasta el segundo piso, y pintar de una sola tinta, pero decente, los del tercero y cuarto; mejorar el piso de las escaleras y de todos los corredores; colocar en las escaleras barandillas de hierro colado con pasamanos de nogal ó caoba, y pomos dorados; forrar de tafete todas las mamparas de las entradas á la platea; componer las butacas dejándolas decentes, sin permitirle remiendos de otra tela que no sea de la clase de que están forradas; componer el papel de que están vestidos los palcos por la parte anterior, y limpiar y reparar los adornos del Teatro; colocar algun aparato ó campanilla de cristal para que la luz de los macheros de las escaleras y corredores no ofusque la pintura de las paredes; abrir los escusados del tercero y cuarto piso para no obligar á los hombres á bajar hasta el piso bajo y evitar de esta suerte algunos inconvenientes; y una vez hechas estas mejoras, las cuales quedarán á be-

neficio del Hospital, será obligacion del arrendatario tenerlas en perfecto estado de conservacion.

16.ª Para realizar las mejoras á que hace referencia la condicion anterior, se formalizará por el arrendatario un presupuesto de los gastos con sus correspondientes justificantes y con la aprobacion é intervencion de esta Junta Provincial de Beneficencia. Si al arrendatario no le conviniere seguir el contrato durante los dos años voluntarios, se incluirá en el pliego de condiciones de la nueva contrata la obligacion para el entrante de satisfacer al saliente dos quintas partes del total importe de las mejoras pre-upuestadas segun esta condicion.

17.ª El arrendatario se obliga á que la limpieza del Teatro sea tan esmerada cual corresponde.

18.ª La Junta provincial de Beneficencia, durante el mes de Agosto de 1866, hará formal entrega al arrendatario de los enseres teatrales que existan de la pertenencia del Hospital, los cuales tendrá obligacion de admitir, para lo cual se practicará un inventario, justipreciado por peritos que nombrará esta Junta y el arrendatario entrante, nombrándose un tercero en caso de discordia, la deboluntad de los citados enseres se efectuará durante el mes de Agosto del año en que cese, justipreciándose nuevamente, bajo igual forma, para que el arrendatario abone la diferencia que se observe entre uno y otro.

19.ª El contratista podrá usar del Teatro durante todo el tiempo del arriendo, y dar la clase de espectáculos que con arreglo á las leyes se autorizan, incluso el derecho de dar por su cuenta bailes de máscaras en la época oportuna, pudiendo anunciarlos á nombre del Hospital provincial.

20.ª El nombramiento de Conserje del Teatro, es privativo de la Autoridad que, segun la ley, deba nombrar los empleados de beneficencia provincial, estando dicho empleado, exclusivamente al servicio de ella, sin que el arrendatario pueda suspenderle ni privarle del ejercicio de los funciones que se le confieren. Esto no obstante, podrá el arrendatario utilizar sus servicios mediante convenio con el Conserje, siempre y cuando este no desatienda las funciones de su cargo. El Conserje habitará en el local que se le designe y se le proporcionará una luz gratis por el arrendatario mientras duren los espectáculos y ensayos. La empresa arrendataria deberá tener siempre un portero en los ensayos, y con la debida anticipacion, para evitar queden abandonadas las puertas.

21.ª El arrendatario queda obligado á cumplir en todas sus dispo-

siciones el Real decreto orgánico de Teatros, las contenidas en el Bando general de buen gobierno en esta Ciudad, y cuantas disposiciones tengan á bien tomar las Autoridades.

22.ª Los reparos y obras conservativas del edificio producidas por causas naturales, se harán por el Hospital, y por el arrendatario si fueran causadas por él ó sus dependientes; pero si por no haber dado oportunamente aviso dicho arrendatario llegaran á hacerse de consideracion los primeros, serán de cuenta del mismo, excediendo su coste del valor de 20 escudos.

23.ª El arrendatario no podrá efectuar dentro del Teatro clase alguna de obras por insignificante que sean, ni alterar la parte movable de como en la actualidad se encuentra, aunque sea para pocos dias; ni reformar telon ó decoracion alguna de la pertenencia del Hospital sin consentimiento por escrito de esta Junta.

24.ª Para evitar la gran posibilidad que un teatro tiene por su naturaleza á ser incendiado, no se le permitirá al arrendatario tener dentro del dicho edificio mas decoraciones que las absolutamente precisas y necesarias segun la Ley lo tiene previsto y mandado.

25.ª Si durante el tiempo del arriendo la Junta provincial le proporcionare almacen para colocar el mobiliario del Teatro, el empresario vendrá obligado á arrendarle por el precio que peritos inteligentes designaren.

26.ª El rematante satisfará los gastos de corredor y escritura, incluso el de una primera copia para esta Junta, y cumplirá en todas sus disposiciones la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, y su Reglamento de la misma fecha.

27.ª El Vocal de esta Junta provincial de beneficencia, Visitador del Hospital, auxiliado del Secretario y empleados de la misma, quedan encargados de vigilar y hacer cumplir exactamente todo cuanto en estas condiciones viene establecido y mandado, y el arquitecto de la provincia en todo lo relativo al edificio y su mobiliario.

Valencia 29 Diciembre de 1865. —El Presidente, Cástor Ibañeta del Aldecoa. —P. A. D. L. J. El Secretario José Carroja y Torán.

ANUNCIO.

Se saca á pública subasta el arriendo del Teatro llamado principal de la ciudad de Valencia, por el término de cuatro años, dos forzosos y dos voluntarios, á contar desde primero de Setiembre de 1866 á último día de Agosto de 1870. La subasta se hará con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Jun-

ta provincial de Beneficencia y en las oficinas del Hospital de Valencia y se celebrará por pliegos cerrados a la alza, bajo el tipo mínimo de 9000 escudos anuales, y tendrá lugar en Valencia en la Secretaría de dicha Junta provincial en el día primero de Marzo próximo, á las doce horas de la mañana, bajo la presidencia del Sr. Gobernador, y con arreglo al Modelo que se copia á continuación. Las proposiciones se recibirán media hora antes de la señalada, debiendo acompañar á ellas el documento que acredite haberse consignado en la Caja de depósitos la cantidad de 1800 escudos, como fianza provisional para tomar parte en la licitación. En el caso de empate de dos ó mas proposiciones se abrirá licitación verbal entre sus autores durante un cuarto de hora.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la licitación.

Valencia 18 de Enero de 1866.
—El Presidente, Castor Ibañez de Aldacoa.—P. A. D. L. J., El Secretario, José Cirujeda y Torán.

Modelo de proposición.

Yo, vecino de... habitante en... enterado del anuncio publicado al efecto, y del pliego de condiciones para la subasta pública del arriendo del Teatro Principal de Valencia, por tiempo de cuatro años, dos forzosos y dos voluntarios, á contar desde primero de Setiembre del año 1866, hasta el último día del mes de Agosto de 1870, y del tipo mínimo del precio fijado para el remate se comprometo á tomar en arriendo, durante el referido tiempo el mencionado Coliseo, sujetándose en todo á dichas condiciones y á lo dispuesto por las Leyes, por la cantidad anual de... escudos.

Acompaña á esta proposición el documento que acredita haber consignado en la Caja de Depósitos la cantidad de 1800 escudos como fianza provisional.

Valencia...
Firma del licitador.

D. José María Alvarez y Villamil, dos veces Caballero de la Real y militar orden de San Fernando de primera clase; de la de San Hermenegildo y de la Pontificia de San Gregorio el Magno: condecorado con otras varias cruces de distincion por acciones de Guerra: Comandante del Batallón Cazadores de Barcelona número 5 y Fiscal del Consejo de Guerra permanente.

Hallándome de orden del Excelentísimo Sr. Capitan General de este Distrito, instruyendo sumaria contra dos Presidentes y demás individuos que constituían

los titulados comités Progresista y Democrático de esta ciudad, y usando de la jurisdicción que la Reina nuestra Señora tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales de su Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto y pregon á los sujetos contenidos en las relaciones que siguen:

Comite Progresista.

- D. Manuel Leon Moncasi.—Presidente.
- Francisco Sagristan.
- José Celestino.
- Juan Miguel Burriel.
- José Ayora.
- Pedro Escárrega.
- Mariano Aznar.
- Valero Ortubia.
- Bernardo Frison.
- Vicente Martín.
- José Ezquerro y Labrador.
- Marco Antonio Galindo.
- José Vazquez.
- Jácinto Ballesteros.
- Valero Teruel.
- Pablo Reverter.
- Angel Gallifa.
- Manuel Allustante.
- Donato Ortega.

Comite Democrático

- D. Juan Pablo Soler.—Presidente.
- José Gimeno.
- Dámaso Alegria.
- Anselmo Montaner.
- Gregorio Ardid.
- Mariano Artigas.
- Mariano Gil.
- Pedro Marco Zabala.
- José Monforte.
- Miguel Valero.
- Esteban Gil.
- Manuel Irache.
- Leonardo Gastón.

Cuyas personas deberán presentarse en esta Fiscalía, calle del Parque, núm. 8, piso principal, á dar sus descargos dentro del término de 50 dias, que se cuentan desde la publicacion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de Guerra permanente, sin mas llamarles ni emplazarles, por ser esta la voluntad de S. M. Fijese y pregónese este edicto para que venga á noticia de todos. En la ciudad de Zaragoza á 11 de Febrero de 1866.—José M. Alvarez Villamil.

Consejo de Guerra permanente de esta Plaza de Zaragoza.

D. Juan Miguel y Rustillo, Teniente Coronel Comandante Fiscal del Batallón de Infantería de Iberia, número

30 y del espresado Consejo, Caballero de las Nacionales y Militares órdenes de San Fernando de primera clase, de la de San Hermenegildo y la americana de Isabel la Católica etc.

Habiéndose ausentado de los pueblos de sus domicilios, Vicente Royo, de Alhama, Estanislao Ortega y Mariano Floria de Calatayud; Juan Soriano (a) Remachilla, José Marruedo y Manuel Tarraza de Ateca, y N. Arruga de Logroño, á quienes estoy procesando de orden del Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito por el delito de sublevacion y rebelion contra la constitucion del Estado que han cometido en Alhama y Ateca la noche del 19 de Enero hasta el 24 del mismo que se dispersó la partida que componian, usando de la jurisdicción que la Reina nuestra señora tiene concedida en estos casos por sus Reales ordenanzas á los oficiales de su ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto y pregon á dichos acusados señalndoles la Carcel nacional de esta ciudad donde deberán presentarse personalmente dentro del término de diez dias que se cuentan desde el día de la fecha á dar sus descargos y defensa, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sustanciará en rebeldía por el consejo de guerra permanente por el delito que merezca pena mas grave entre el delito de rebelion y el que causó su fuga sin mas llamarles ni emplazarles por ser esta la voluntad de S. M. Fijese y pregónese este edicto para que llegue á noticia de todos.

En la plaza de Zaragoza á 13 de Febrero de 1866.—Juan Miguel y Bustillo —Por su mandado, Angel Moreno Rey, Escribano de la causa.

D. Joaquin Estremera y Muniz Teniente coronel graduado Comandante del primer Batallón del Regimiento de Infantería Infante, núm. 5, y fiscal nombrado por el Sr. General Gobernador militar de esta plaza y provincia.

Habiendo desaparecido del punto de su residencia, que lo es Egea, de los Caballeros en esta provincia, el Comandante retirado en dicha villa D. Domingo Moriones y Murillo, á quien estoy procesando por no haber dado cumplimiento á lo dispuesto por S. M. la Reina (Q. D. G.) en Real orden de primero de Enero del año actual, en la que se previene que todos los Jefes y Oficiales del ejército se hallen en los puntos de su residencia oficial, usando de la jurisdicción que S. M. la Reina tiene concedida en estos casos por sus reales ordenanzas á los oficiales de su ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto y pregon á dicho Comandante retirado D. Domingo Moriones y Murillo, señalndole el cuartel de Hernán Cortes de esta plaza donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 9 dias que se cuentan desde el día de la fecha, á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sustanciará en rebeldía, sin mas llamarle ni emplazarle, por ser esta la voluntad de S. M.

Fijese y pregónese este edicto para que venga á conocimiento de todos. Zaragoza á 13 de Febrero de 1866.—Joaquin Estremera.—Por su mandado, Fernando Picartote.

D. Domingo Urrutia Escribano de Juzgado de primera instancia del partido de Sos.

Doy fé, que en el pleito de menor cuantía instado por Vicente Pueyo vecino de Uncastillo contra su convecino Simon Ezquerro sobre reivindicacion de un campo se dictó la siguiente

Sentencia. En la villa de Sos á 27 de Enero de 1866, el Sr. D. Timoteo Diez, Juez de primera instancia de la misma y su partido en el pleito de menor cuantía instado por Vicente Pueyo vecino de Uncastillo, representado por el Procurador Don Jorge Fuertes, contra Simon Ezquerro su convecino en cuya rebeldía se han seguido los autos.

Resultando de los mismos que el procurador D. Jorge Fuertes á nombre de Vicente Pueyo en 10 de Diciembre último presentó escrito de demanda contra Simon Ezquerro á nombre de Uncastillo; y fijó como hechos constitutivos de la demanda que en el año 1862 Jorge Ezquerro y la esposa de este reconocieron tener en comanda de Vicente Pueyo 6000 rs. y á la seguridad de la devolucion de dicha cantidad hipotecaron un corral con 16 cargas de tierra en la partida de Olid; que ya por no tener conque pagar Jorge los 6000 rs. ni otros 3580 que Vicente les habia prestado el Jorge y esposa de éste en 27 de Enero de 1864 vendieron al Vicente el corral, cabaña, era y 16 cahizadas de tierra en la partida de Olid y un bortal con 4 almades de tierra todo por precio de 10525 reales; que apesar de esta venta Simon se intruso en una tabla de terreno de cabida de 4 cargas a pretesto de habérselas cedido su padre en juicio de conciliacion, y fijó como fundamento legal que la hipoteca de la finca era del 1862 y quitadas las 4 cargas ni tendría la hipoteca la cabida designada ni las confrontaciones que la son fijadas; que el 3 de Diciembre fue la celebracion del juicio en que Jorge Ezquerro reconoció la deuda de los 9580 y se comprometió á pagarla con los bienes hipotecados y el día cuatro del mismo mes fue la cesion por el padre al hijo de las 4 cargas de tierra.

Resultando que con la demanda fueron presentadas la escritura otorgada por Jorge Ezquerro y Manuela Alcubierre á favor

de Vicente Pueyo de venta del corral, cabana, era, horial y 16 cargas de tierra en el de la propiedad de 14 de Febrero último, y dos certificaciones de juicio de conciliación una de 3 y otra de 4 de Octubre de 1864, la primera en que Jorge Ezquerria y su muger reconocen cierta la deuda de 9580 reales y se obligaban a satisfacerla con los bienes hipotecados por carecer de dinero y efectos; y la segunda en que Simon Ezquerria y muger reclamaban de sus padres que estos les abonasen diez cahices de trigo que la muger de Simon les aportó al matrimonio y las indemnizaciones en fincas de los perjuicios que se se les había irrogado por la separación despues de haber sido nombrados herederos y en cuyo juicio Jorge cedió á sus hijos varias fincas y entre estas las cuatro cahizadas que hoy reclama Vicente Pueyo.

Resultando que comunicado traslado de esta demanda á Simon Ezquerria éste no compareció á evacuarle dentro del término legal, á instancia de parte fue declarado rebelde, estendiéndose las actuaciones sucesivas con los estrados del juzgado.

Resultando que recibido el pleito á prueba dentro del término concedido fueron presentados por Vicente Pueyo, 3 testigos en justificación de que Vicente desde Enero del año 64 en que compró las tierras y corral de Olid, entró á poseserlas y trabajarlas; que las cuatro cargas de tierra que Vicente reclama hoy, las tenia este laboradas y en disposicion de sembrarlas, que Simon Ezquerria se intruso en 4 cargas de tierra y las sembró la última sementera, y que quitadas dichas 4 cargas de la hacienda de Olid ni esta tendría las 16 cargas ni las confrontaciones de la escritura.

Resultando que por la Escribania de D. Silvestre Iso se puso testimonio de la escritura en que Jorge Ezquerria y esposa de este reconocieron tener en comanda de Vicente Pueyo 6000 reales, se obligaron á pagarlos para el Setiembre del año 64, é hipotecaron á la seguridad de dicha comanda el corral de Olid con 16 cahizadas de terreno.

Considerando que por parte de Vicente Pueyo se ha justificado con tres testigos contestes la posesion desde Enero del 64 por

el Vicente del corral de Olid con la cabida y demas fincas de la escritura de venta.

Considerando que esta escritura fué otorgada ya por virtud de otra d 1 año 62 en que Jorge Ezquerria se habia obligado á la devolucion de 6000 reales en Setiembre del año 64 cuyo plazo habia vencido sin que la cantidad fuera devuelta, ya en razón á lo convenido en un juicio de conciliación en que el Jorge y su muger reconocieron adeudar á Pueyo 9580 reales.

Considerando que aunque por virtud de un juicio de conciliación Jorge cedió á su hijo Simon varias fincas y entre ellas cuatro cargas de las 10 constitutivas la hacienda de Olid, esta cesion fue posterior al reconocimiento de deuda, y ofrecimiento de pago con la misma finca de Olid que despues Jorge cedió á su hijo.

Considerando que dicha cesion en juicio de conciliación no tiene fuerza alguna obligatoria contra Vicente Pueyo ya porque el Vicente pide en virtud de una escritura registrada en el de la propiedad en cuyo caso no se encuentra el juicio avenido entre padre é hijo.

Considerando que por virtud de la no presentacion de Simon Ezquerria en ninguno de los períodos del juicio no ha presentado excepciones y por lo tanto la accion y demanda de Vicente Pueyo se halla plenamente probada con el aserto de tres testigos contestes y demas documentos antes relacionados, por ante mí el Escribano dijo:

Que debia declarar y declaraba de la legítima propiedad de Vicente Pueyo las cuatro cahizadas terreno de las 16 contiguas al corral de Olid en que Simon Ezquerria se ha intrusado y condenaba al Simon á que deje dichas cuatro cahizadas de terreno á libre disposicion de Vicente Pueyo con pérdida de las simientes empleadas en dichas 4 cahizadas mediante á la obstinacion del Simon en no respetar la propiedad del Vicente adquirida en Enero del 65, ni la providencia de S. E. la Audiencia de 12 de Julio del mismo año y por último condenaba al Simon al pago de todas las costas. Asi por esta su sentencia que se hará pública por el rebelde Simon Ezquerria en los estrados del juzgado y Boletín oficial de la pro-

vincia, definitivamente juzgando lo pronuncio mando y firma dicho Señor de que yo el Escribano doy fe. Timbre diez. Ante mí Domingo Urrutia.

Asi aparece del pleito ante indicado y para que tenga lugar la insercion en el Boletín oficial segun se manda, libre el presente en S. S. á 31 de Enero de 1866.—Domingo Urrutia.

D. Ramon Octavio de Toledo juez de primera instancia de Pina.

Por el presente se anuncia el fallecimiento sin testar de Francisca Polo, vecina de Velilla de Ebro y natural de la misma y se llama á los que se crean con derecho á heredarle para que comparezcan á deducirlo en este juzgado dentro del término de 30 dias; haciendo presente que se han presentado Pelegrin, Joaquin, Teresa y Maria Polo y Güa en concepto de hermanos de aquella á instancia de los cuales se ha promovido el juicio de abintestato.

Dado en Pina á 6 de Febrero de 1866.—Ramon Octavio de Toledo.—De su orden, Tomas Salas.

D. Teodoro Aspás Juez de primera instancia de Egea de los Caballeros y su partido.

Mediante el presente edicto se llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la sucesion intestada de Pascuala Barrera y Remon, viuda y vecina que fué de esta villa para que en el término de 30 dias á contar desde el siguiente á la insercion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan á deducirlo en este Juzgado; pues así lo he acordado en auto de hoy á petición de sus hijos Genaro, Mariano, Valero, Manuel, Leoncio y Manuela Gallizo y Barrera.

Dado en la villa de Egea de los Caballeros á 7 de Febrero de 1866.—Teodoro Aspás.—Por mandado de S. S. José Marzo.

D. José Esteban Juez de primera instancia de la villa de Belchite y su partido.

Por el presente se cita llama y emplaza á los parientes y demás personas que se crean con derecho á los bienes que Isidra Acin poseia en usufructo en esta villa de Santiago Arracó su esposo que fué, el cual falleció en

el año de 1828 y la Acin en 25 de Marzo de 1865 en esta villa, para que en el término de 30 dias á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en mi Juzgado y autos que se siguen por la Escribania del acuario á instancia de Ignacio Naval y Arracó y Liborio Raja del como marido de Silvestra Naval y Aarracó, vecinos de Villanueva de Gallego y como sobrinos del Santiago Arracó; sobre declaracion de herederos; á deducir las acciones que puedan competirles, bajo apercibimiento de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Belchite á 3 de Febrero de 1866.—José Esteban.—Por su mandado, Pedro Carrillo.

Ratallon de Cazadores de las Navas número 14.—Edicto tercero y último.

Ignorándose el paradero de D. Bernardo Frison, vecino de esta ciudad, calle del Heroismo antes Puerta Quemada núm. 24 á quien estoy sumariando por ser acusado de desobediencia á los bandos del Excmo. Sr. Capitan General de este distrito de cinco y seis de Enero próximo pasado; usando de las facultades que me conceden las leyes por la presente cito, llamo y emplazo por tercera y última vez al expresado D. Bernardo Frison señalándole la Caída-arresto municipal de esta ciudad, calle de S. Pedro Nolasco donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 10 dias que se cuentan desde el dia de la fecha, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá el sumario y se sentenciara en rebeldia por el Consejo de Guerra permanentemente sin mas llamarle ni emplazarle por ser así lo que corresponde en Justicia.

Figese y pregónese este edicto para que llegue á noticia de todos.—Zaragoza 12 de Febrero de 1866.—E. Fiscal E. de Francisco.—El Escribano Juan Gonzalez.

No habiendo presentado el billete de la limosna del cerdo de S. Anton, se procederá á su venta en pública subasta el Domingo 18 de los corrientes á las doce de la mañana en el salon de Juntas del Hospital de Ntra. Sra. de Gracia.

Imprenta de Antonio Gallifa.